



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Tunja, Septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 15001-31-18-001-2019-00223

ACCIONANTE: EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA SOGAMOSO

ASUNTO

EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía número 7.177.486 de Tunja, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA SOGAMOSO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de libre acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

Bajo juramento, manifiesta la accionante que no ha presentado esta acción por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE:

EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA identificado con la CC. No. 7.177.486 de Tunja actuando en nombre propio en la presente acción de tutela.

IDENTIFICACION DE LOS ACCIONADOS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA SOGAMOSO entidad registrada con el NIT 899.999.034-1, representada por medio de la apoderada judicial SANDRA MILENA ESTEPA FONSEC.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad autónoma registrada con el NIT. 900.003.409-7 representada legalmente por la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ y/o quien haga sus veces.

EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA identificado con C.C No. 7.178.992, vinculado al presente trámite

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Conforme el escrito de tutela, manifiesta el accionante que por medio de la convocatoria al concurso abierto de méritos, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer empleos a la vacante de la planta de personal perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA se inscribió para el cargo denominado OPEC No. 61923 PROFESIONAL- GRADO 10, ubicado en la Regional Boyacá - Centro Minero.

[Handwritten signature]
24/9/19 15:58 pm
1628

Hacen parte del escrito de tutela: Resolución No. 20182120144805 del 17 de octubre de 2018, en donde se conformó la lista de elegibles, comunicación dirigida al accionante vía correo electrónico en donde se refiere que el acto administrativo antes descrito ha sido objetado, respuesta a la petición elevada por el accionante ante la CNSC PQR No. 201812120058, respuesta a la petición ante el SENA –Sogamoso de fecha 17 de diciembre de 2018, Resolución No. 15-000003 del 11 de enero de 2019, Acta de notificación personal de la Resolución 15-000003 del 11 de enero de 2019, copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante y documentación soporte, copia de la resolución No. 000090 de 8 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, copia de la actuación surtida ante el Juzgado Cuarto Administrativo de oralidad, Copia de la Resolución No. 000479 de fecha 3 de mayo de 2019 en donde se resuelve el recurso de apelación, Respuesta del derecho de petición Radicado 15-2-2019-011443 y CD.

El escrito de tutela fue allegado a este Despacho por parte de la Oficina de reparto de Administración Judicial el día 16 de septiembre del presente año, fecha en la cual se ordena su admisión y notificación, igualmente se dispuso vincular al trámite tutelar al señor EFRÉN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, persona que fue nombrada en el cargo de OPEC No. 61923 ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 para la cual participo el accionante y la cual es objeto de discusión; encontrándonos dentro del término legal para resolver lo pertinente.

El presente trámite fue notificado en debida forma a las entidades accionadas a las siguientes direcciones de correo electrónico: grupoadmondocumentos.@sena.edu.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co; yamartinez@sena.edu.co ; relacioneslaborales@sena.edu.co ; gaorjuelam@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@csnc.gov.co; electronicoem.lemus@gmail.com ; em.lemusb@gmail.com ; personeriatunja@yahoo.es ; dberdugo@sena.edu.co ; juan.pinilla@sena.edu.co ; anova@sena.edu.co ; jppactunja@yahoo.es .

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Notificados los accionados en debida forma, el día lunes 19 de septiembre del presente año la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL BOYACÁ** por medio de su apoderada judicial Dra. SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA da contestación al escrito de tutela, en los siguientes términos.

Después de hacer un relato de los hechos planteados por el accionante y sus solicitudes, refiere en punto a lo relacionado con el **cumplimiento de los requerimientos** de las personas que van a desempeñar cargos públicos, en el entendido que según el caso particular del accionante pese a que se observa la finalización de un concurso de méritos, no implica el ingreso al cargo para el cual concursó, pues se presentan con posterioridad ciertas obligaciones, una de ellas relacionada con la acreditación de los requisitos previstos para ser nombrado y posesionado, los cuales deben ser en debida forma verificados para poder realizar el nombramiento. En ese caso, cuando el SENA se percate que un elegible no cumple con los requisitos necesarios está en el deber legal de emitir un acto administrativo de no nombramiento, acto que para el caso del accionante se emitió y notificó al constatarse de la ausencia de requisitos y el cual fue objeto de los recursos de ley garantizando de esta forma al participante el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

En punto a los derechos reclamados por el accionante menciona haber respetado sus garantías fundamentales en cada una de las intervenciones efectuadas, prueba de eso es que respecto de cada una de las peticiones radicadas recibió oportuna respuesta.

Por ultimo argumenta que para esa entidad la presente acción de tutela se debe tener como temeraria ya que los mismos hechos fueron conocidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del

Posteriormente refiere que fue calificado como admitido para continuar con las etapas posteriores de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA, obteniendo como resultados los siguientes puntajes:

COMPETENCIAS BASICAS FUNCIONALES- A	80,16
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES- A	86,87
VALORACION DE ANTECEDENTES-A	45,00

El día 26 de octubre de 2018, la CNSC publicó la lista de las personas elegibles a los empleos ofertados, encontrando que para el cargo ofertado al cual se presentó aparece en primer lugar, todo esto según la Resolución No. 20182120144805. Acto seguido el accionante aduce que por parte del SENA no se realizó en debida forma la solicitud de exclusión ante la CNS, motivo por el cual cobró firmeza la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120144805, sin que existiera alguna modificación.

Al no recibir notificación de nombramiento en periodo de prueba por parte del SENA, solicitó información pertinente a esa entidad, el día 17 de diciembre de 2018 se le informó que la Resolución ya se encontraba ejecutoriada y que se daría continuidad al proceso para definir el nombramiento en periodo de prueba. Igualmente el 14 de enero de 2019, fue informado por parte de la CNSC que la lista de elegibles generaba un derecho adquirido por lo que debía dirigirse directamente a dicha entidad para que realizara el nombramiento en periodo de prueba.

El 15 de enero de 2019, vía correo electrónico fue notificado del contenido del acto administrativo Resolución No.15-000003 de fecha 11 de enero de 2019 del SENA, por medio del cual se *determina la procedencia con relación al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple con los requisitos para un empleo (...)*, decisión que fue notificada personalmente el 17 de enero de los corrientes, presentando los recursos pertinentes recibiendo como respuesta por parte del SENA la Resolución No. 00090 del 8 de febrero de 2019, en donde resolvió el recursos de reposición indicando las causales por la cuales no podía ser nombrado en periodo de prueba y la Resolución No. 000479 de fecha 3 de mayo de los corrientes fue resuelto el recurso de apelación en donde se mantuvo la determinación inicial.

Vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2019 le es informado al accionante que el nombramiento en periodo de prueba ha sido asignado a la persona que ocupó segundo lugar en el concurso de méritos. Insiste en que la entidad accionada SENA vulnera sus derechos al no efectuar su nombramiento en periodo de prueba situación por la que acude a la acción.

Solicita amparar sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA. En concordancia con lo anterior solicita se ORDENE al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela realice todas las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en el periodo de prueba en el cargo de Carrera Profesional- Grado 10, ubicado en la Regional Boyacá – Centro Minero.

En tercer lugar solicita se REVOQUE la Resolución de nombramiento en periodo de prueba del profesional que ocupó el segundo lugar y en cambio se produzca su nombramiento en ese periodo de prueba.

Por ultimo pide que se informe a la Procuraduría General de la Nación sobre las irregularidades cometidas por los funcionarios del SENA-Regional Boyacá –Centro Minero según lo invocado en el escrito de tutela.

Circuito de Tunja y en ese sentido la acción que puede iniciar el accionante es una Acción Judicial ante lo Contencioso Administrativo.

El día 20 de septiembre del año en curso este Despacho recibe contestación a la acción de tutela por parte del accionado vinculado, el señor **EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA**, en los siguientes términos.

Después de realizar un recuento de los hechos puestos en conocimiento por el accionante manifiesta que la acreditación de la experiencia del señor EDGAR LEMUS resulta ser inconsistente y debe ser investigado por la Fiscalía a fin de determinar si se encuentra incurso en una posible falsedad en documento privado. En lo que tiene que ver con la hoja de vida del concursante en los sistemas de información públicos SIGEP se evidencia que no cumple con los requisitos exigidos para la OPEC y la CNSC no se percató de ese hecho, motivo por el cual solicitó la hoja de vida del accionante a esa entidad pero respondieron negativamente. Dadas estas circunstancias el accionado presentó acción de tutela en la cual le fueron favorecidas sus pretensiones y le fue otorgado el permiso para poder tener conocimiento de la certificación en disputa donde se evidencio lo siguiente:

- La certificación no cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por la convocatoria
- El concursante no cuenta con la experiencia relacionada, no es acreditada una experiencia de igual naturaleza a la solicitada en el concurso de méritos.
- Se evidencia que la experiencia que el accionante certificó era como representante legal mas no como ejecutor de contratos de una empresa, motivo por el cual se denota que se certificó funciones a su capricho con fecha disimiles y aun así la CNSC lo admite sin ningún reparo.
- Por ultimo en lo que tiene que ver con los estudios refiere que el accionante no tiene Maestría, requisito que era expresamente exigido y no podía hacer uso de la equivalencia con la carrera adicional de Contador Público.

Excepciona la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de perjuicio irremediable y la falta de inmediatez por lo que dicha acción debe calificarse improcedente por ausencia de acción u omisión por parte del SENA.

Hacen parte del escrito de contestación los siguientes anexos:

- Copia de la acción de tutela presentada por el señor Efrén Alejandro Ojeda Mendieta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Certificación Laboral del señor Edgar Lemus, en la cual acredita la experiencia de su cargo en la empresa PANGEA LTDA.

A la fecha la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no se pronunció en punto al presente trámite.

COMPETENCIA

Se debe señalar que le asiste competencia a este Despacho para el conocimiento trámite y decisión de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se ha instituido como el mecanismo encaminado a la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados; vulneración que comprende el concepto de daño o perjuicio ya sea por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o privada, o de los particulares en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

A este mecanismo se debe acudir exclusivamente cuando no existan otros medios de defensa judicial; de ahí, su naturaleza residual y subsidiaria. Excepcionalmente se puede llevar a cabo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si existió vulneración a los derechos fundamentales a: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGITIMA por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y la CNSC al no realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos convocado y realizado por la CNSC conforme se desprende el acto administrativo resolución No. 2010144825 del 17 de octubre de 2018, nombrando en su lugar a la persona que ocupó el segundo lugar.

Previo a efectuar el estudio del problema antes planteado se debe entrar a analizar frente a la procedencia de la acción de tutela en casos como el que hoy nos ocupa.

1. Legitimación en la causa

En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa por parte de EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, porque es la persona a quien presuntamente se vulneraron sus derechos, en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, al interior de un concurso público en el que participaba para ocupar en propiedad un cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL- GRADO 10 ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas se trata del SENA Y CNSC, en desarrollo de la convocatoria y posterior concurso público de méritos que adelantaron. En efecto, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió adelantar un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al SENA, convocatoria No. 436- DE 2017, ofertando una vacante bajo la OPEC No. 61923, situación que deja clara la legitimación en la causa por pasiva en cuanto a las mismas. De igual forma se vincula a la presente acción como accionado a EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles y posteriormente fue nombrado en periodo de prueba en el cargo ofertado, para que en el evento de prosperar la pretensión del accionante en el presente trámite se le garantizaran sus derechos, por tanto cuenta con legitimación en la causa para actuar como parte pasiva al interior de esta acción.

2. Inmediatez

Entendiéndose por dicho requisito que la tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, así las cosas vemos que la tutela interpuesta por EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA, surge como consecuencia de la exclusión de la lista de elegibles contenida en la resolución No.20182120144805 del 17 de octubre de 2018 de la CNSC, exclusión que quedó en firme con la notificación de la Resolución No. 000479 del 3 de mayo de 2019, por lo que habiendo transcurrido desde la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de radicación de la acción de tutela (16 de septiembre de 2019) 4 meses, sin que obre una justificación de alguna índole frente a la inoperancia del accionante con relación no solo a la interposición de la acción de tutela sino de alguna acción

ordinaria ante la jurisdicción correspondiente. Por lo que considera este Despacho no se ha cumplido este requisito.

3. Subsidiariedad

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la subsidiaridad la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela.

En esta ocasión, al tratarse de atacar actuaciones administrativas al interior de concurso de méritos, la acción de tutela se torna procedente excepcionalmente siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas por el Alto Tribunal, al respecto la Sentencia T-160/18 expresó:

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia[28]

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, **(i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (Subrayo fiero del texto)

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de

163

concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: **(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34].** En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”. (Subrayo fuera del texto)

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”[37].

En el caso objeto de estudio vemos que la inconformidad del accionante radica en que en desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 y posterior conformación de lista de elegibles y nombramiento, en el que participó el accionante para ocupar en propiedad el cargo identificado con OPEC No. 61923, denominado PROFESIONAL- GRADO 10 ubicado en la Regional Boyacá- Centro Minero, en donde después del proceso de selección y evaluación resultó en el primer puesto de la lista de elegibles del cual fue retirado por el SENA mediante Resolución No. 000003 del 11 de enero de 2019 (entidad que carecía de competencia), y en su lugar decide nombrar en periodo de prueba al señor EFREN ALEJANDRO OJEDA MENDIETA, quien según el dicho del accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, por lo que considera el accionante están desconociendo sus derechos al ocupar el primer lugar en dicho concurso de méritos.

Así las cosas, queda claro que la inconformidad de la accionante se presenta por cuanto en su sentir el SENA, no tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos acreditados ante la CNCS para participar en el concurso que se había establecido al interior de Convocatoria No. 436- DE 2017 OPEC No. 61923, desconociendo igualmente su posición en la lista de elegibles, circunstancia que de inmediato le confería el derecho a ser nombrado en el cargo de periodo de prueba.

Frente a este aspecto es necesario precisar que es la CNCS, es el órgano Nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público, la cual se encuentra revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público, cuyo objetivo se sustraer a la carrera, su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, como hasta el momento se ha venido desempeñando; por tal motivo, mal podría el Juez Constitucional intervenir de forma inmediata cuando sus obligaciones han sido cumplidas a cabalidad por cuanto emitió la lista de elegibles para el cargo convocado, actuaciones que deben surtir de forma directa ante la jurisdicción contenciosa..

Respecto de la manifestación que realiza el accionante sobre la vulneración por parte del SENA con relación al nombramiento de la persona que ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos, este despacho estima que tal y como lo manifiesta la entidad en el escrito de contestación de la presente acción de tutela, el deber del SENA después de recibir los resultados del concurso de méritos es hacer una evaluación y rectificación de los documentos y datos aportados por parte de los aspirantes, entidad que después de dicho estudio evidenció irregularidades que fueron notificadas al accionante señor LEMUS BAUTISTA.

Nótese que la Resolución 00003 por la cual se resuelve la solicitud de exclusión data del 11 de enero de 2019, acto administrativo que fue en debida forma notificado al accionante quien interpuso los recursos de vía gubernativa (reposición – apelación), los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 000090 de fecha 11 de febrero de 2019 (reposición), y Resolución No. 000479 de fecha 03 de mayo de 2019 (apelación). Ello resulta ser prueba de que existiendo actos administrativos en firme, respecto de los cuales el accionante manifestó su descontento, le corresponde al Juez Contencioso determinar si dichas actos administrativos que gozan de presunción de legalidad fueron emitidos por la autoridad competente, y determinar conforme lo pretende el accionante si le asiste el derecho reclamado, por lo que para este despacho no habiendo acudido a la acción de tutela y ante la jurisdicción contenciosa administrativa en término, mal haría este Despacho en revivir los términos habiendo podido ejercer de manera oportuna el derecho de defensa y contradicción, circunstancia por la que resulta no ser procedente la acción de tutela para controvertir problemas jurídicos directamente relacionados con actos administrativos emitidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Lo anterior indica que lo que busca atacar el accionante es el contenido de actos administrativos en firme entendidos como la Resolución que resuelve la solicitud de exclusión y los que resuelven los recursos, pero es necesario precisar que la acción de tutela no se ha instituido para tal fin, pues existen medios idóneos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los cuales la accionante puede atacar dichos actos, y sin que se evidencie la necesidad de intervención urgente del Juez Constitucional, que avale la procedencia excepcional de la acción de tutela, mal podría este invadir esferas que no le corresponden. Nótese que la Jurisprudencia ha sido clara en precisar que cuando se ataca el contenido de actos administrativos al interior de concurso de méritos, la acción de tutela solamente procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, cual no es la situación de marras, amén que existe la vía ordinaria ante lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de tales actos administrativos, en donde además puede solicitar como medida previa la suspensión provisional de los mismos.

Por lo relacionado anteriormente considera este despacho que para el caso específico de los derechos reclamados por el accionante señor EDGAR MAURICIO LEMUS BAUTISTA no se hallan cumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, por lo que el Despacho declara improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes, con función de Conocimiento del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo a lo explicitado supra.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC se disponga de forma inmediata de la publicación del presente fallo de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: Notificar el presente fallo de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991 de manera inmediata y expedita, tanto a la accionante como a los accionados.

CUARTO: Disponer que en el evento de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Envíese la presente ACCIÓN DE TUTELA al Centro de Servicios del SRPA a fin de que se proceda a NOTIFICAR a la accionante y accionadas, cumplido lo anterior se devuelva el proceso para continuar su trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALDA NUBIA SOLER RUBIO
Juez